SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Marmolite KC y Onobis Alberto Castillo Peña.

Abogados: Dres. Pastor A. Ortiz Pimentel y José Antonio Cruz Félix.

Recurrida: Natanael Alberto Lantigua Carrasco.

Abogado: Dr. Antonio Núñez Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marmolite KC y el señor Onobis Alberto Castillo Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0035192-3, con domicilio y residencia en calle Tercera No. 7, Urbanización Villas de Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Pastor A. Ortiz Pimentel y José Antonio Cruz Félix, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125823-4 y 001-0366048-6, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz, cédula de identidad y electoral No. 078-0002963-4, abogado del recurrido Natanael Alberto Lantigua Carrasco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Natanael Alberto Lantigua Carrasco contra los recurrente Marmolite KC y Onobis Alberto Castillo Peña, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de diciembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Natanael Alberto Lantigua Carrasco, contra la empresa Marmolite KC, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena al señor Natanael Alberto Lantigua Carrasco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pastor A. Ortiz Pimentel y Juan Castillo Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: APrimero: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Natanael Alberto Lantigua Carrasco, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre del 2003, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Acoge la demanda interpuesta por el Sr. Natanael Alberto Lantigua Carrasco y condena, al Sr. Anobis Castillo y Marmolite KC, a pagar al trabajador los derechos de 13 días por auxilio de cesantía igual a RD\$2,675.00, 14 días por concepto de preaviso, ascendente a RD\$2,800.00; 7 días por concepto de vacaciones, ascendente a RD\$1,400.00 la suma de RD\$2,800.00, por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$5,625.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a RD\$33,600.00; todos en base a un salario de RD\$125.89, diario y un tiempo de 6 meses de labores, y al pago de la suma de RD\$5,000.00, como justa reparación en daños y perjuicios por no haber sido este inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; Cuarto: Condena al Sr. Anobis Castillo y Marmolite KC, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Antonio Núñez Díaz y Agustín Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad@; Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Unico: Errónea interpretación de los hechos, ya que el testimonio del señor Aridio Díaz Cabrera, fue mal interpretado, dado que el se define como una persona física que presta sus servicios remunerados, y que el trabajador era empleado de este último, y no de la parte recurrida; inobservancia de aplicación del Art. 95 del Código Laboral Dominicano; (Sic) Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido: a) Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicano (RD\$2,800.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos Oro Dominicano (RD\$2,673.00), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicano (RD\$1,400.00), por concepto de 7 días de vacaciones; d) Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicano (RD\$2,800.00), por concepto de proporción del salario de navidad; e) Cinco Mil Seiscientos Veinticinco Pesos Oro Dominicano (RD\$5,625.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003; f) Cinco Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$5,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no haber sido éste inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; g) Treinta y Tres Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicano (RD\$33,600.00), por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos Oro Dominicano (RD\$53,898.00); Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en

fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicano (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicano (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuesto mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Marmolite KC y Onobis Alberto Castillo Peña, contra la sentencia dictada el 29 de junio del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do